



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 047-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.L.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1163-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc Export S.R.L. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No cumplir con su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, debido a que las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos, los que se dirigían a la red de alcantarillado público; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No cumplir con su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, debido a que los residuos de procesamiento fueron derivados al relleno sanitario; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

Lima, 7 de noviembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. La empresa Mont Blanc Export S.R.L. (en adelante, **Mont Blanc**)<sup>1</sup> es titular de la licencia para operar una planta de congelado de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo con capacidad instalada de 52 toneladas por día<sup>2</sup> (en adelante **Planta de congelado**), ubicada en la calle Juan José Miranda N° 965, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 16 de febrero de 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Producción (en adelante, **DIGSECOVI**) realizó una visita de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20193996133.

<sup>2</sup> La referida licencia fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 138-2001-PE/DNEPP del 13 de julio de 2001.

supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron recogidos en el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 16 de febrero de 2012 (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**)<sup>3</sup>.

3. Asimismo, los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012 fueron evaluados en el Informe PISCO N° 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,mrsc del 16 de febrero de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 833-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril de 2014<sup>5</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA varió la imputación de cargos efectuada a través del Reporte de Ocurrencias.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc<sup>8</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>3</sup> Folio 18. A través del Reporte de Ocurrencias se imputó a Mont Blanc la presunta infracción al numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012.

<sup>4</sup> Folios 19 al 21.

<sup>5</sup> Folios 47 a 54. Dicha resolución subdirectoral fue notificada a Mont Blanc el 9 de mayo del 2014 (folio 55).

<sup>6</sup> Presentados mediante escrito del 29 de mayo de 2014 (fojas 110 a 116).

<sup>7</sup> Folios 157 a 169. Dicho acto administrativo fue notificado el 12 de febrero de 2016 (foja 175).

<sup>8</sup> La declaración de responsabilidad administrativa se dispuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc en la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
1	Las canastillas de contención de canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>9</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ).
2	Derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Fuente: Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1**

- a) Según el Reporte de Ocurrencias y las fotografías N°s 2, 3 y 4 adjuntas al mismo, una canaleta de evacuación de la planta de congelado de Mont Blanc tenía una canastilla de contención con aberturas en sus mallas y otra canaleta no tenía canastilla de contención, lo que permitía que los residuos sólidos transcurrieran directamente a la red de alcantarillado público. A partir de ello, la DFSAI concluyó que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de congelado, de acuerdo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA (en adelante, **EIA**).
- b) La DFSAI precisó que el tipo infractor se configura cuando se verifica la falta de cumplimiento de cualquier compromiso ambiental asumido por el administrado, sin que exista la necesidad de comprobar una potencial o real afectación al ambiente; de ese modo desvirtuó el argumento de Mont Blanc referido a que no fue suspendido ni sancionado por la descarga de residuos

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones.-**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

sólidos orgánicos al sistema de alcantarillado público, porque las cantidades descargadas no ocasionaron daño potencial al ambiente.

- c) En ese sentido, la DFSAI señaló que Mont Blanc incurrió en responsabilidad administrativa por no realizar el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado según su EIA, debido a que las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos sólidos, los cuales se dirigían posteriormente a la red de alcantarillado público, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1**

- d) De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias y el Informe de Supervisión, los residuos generados en la planta de congelado (residuos y algodón de hueveras) eran destinados a un relleno sanitario. A partir de ello, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió lo establecido en su EIA.
- e) En cuanto a lo sostenido por el administrado respecto a que no incumplió sus compromisos ambientales porque se encontraba facultado a destinar al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado, conforme a la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001 y al Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo de 2001; la DFSAI señaló que lo determinado en la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA debe ser interpretado y entendido considerando el compromiso ambiental establecido en el EIA; por lo que entre los compromisos asumidos en el EIA, se encuentra que el administrado deberá realizar el tratamiento de los residuos de huevera y algodón de huevera en una planta de harina de pescado y los residuos de mariscos serán destinados a un relleno sanitario.
- f) Por consiguiente, la DFSAI concluyó señalando que Mont Blanc incumplió con el compromiso asumido en su EIA e incurrió en responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- g) En ese mismo sentido, la DFSAI dispuso que no era necesario ordenar medidas correctivas contra Mont Blanc porque la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) constató en la supervisión realizada el 21 de marzo de 2014 que la referida empresa cesó las conductas infractoras, debido a que cumplió con: i) instalar canastillas de contención en las canaletas de evacuación de efluentes y con ii) realizar la disposición de los residuos sólidos a través de una planta de harina de pescado, según lo establecido en el EIA<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)



7. El 4 de marzo de 2016, Mont Blanc interpuso recurso de reconsideración<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI.
8. Mediante Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio de 2016<sup>12</sup>, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, debido a que no cumplió con el requisito legal de adjuntar una nueva prueba que amerite una revisión de la resolución recurrida por parte de la primera instancia administrativa, pese a habersele otorgado un plazo de dos (2) días perentorios a efectos que subsane la omisión en cuestión.
9. El 12 de julio de 2016, Mont Blanc interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

**Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1**

- a) Respecto de la evacuación de efluentes de su planta de congelado, Mont Blanc manifestó que las actividades productivas desarrolladas en su planta de congelado generan residuales líquidos que provienen del lavado de la materia prima, así como del lavado y la limpieza de la referida planta, los cuales son conducidos a diferentes trampas para separar grasas y sólidos y posteriormente son descargados al colector municipal (alcantarillado) gestionado por Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Pisco S.A. (en adelante, **Emapisco S.A.**)<sup>14</sup>
- b) Al respecto, Mont Blanc sostuvo que el artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, dispone que las municipalidades provinciales son las entidades que prestan los servicios de saneamiento a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (en adelante, **EPS**), mientras que el artículo 56° del mismo cuerpo normativo establece que corresponde a las EPS suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes no domésticos que se vierten en él, no

(ii) (...) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

<sup>11</sup> Folios 179 a 185.

<sup>12</sup> Folios 191 a 193. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de junio de 2016 (folio 194).

<sup>13</sup> Folios 196 a 218.

<sup>14</sup> Al respecto, el administrado precisó el sistema de tratamiento de efluentes "(...) tiene un flujo continuo que le permite garantizar el efectivo funcionamiento de las rejillas de protección y las trampas de sólidos como medios de mitigación".

cumplan con los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) recogidos en los Anexos N<sup>os</sup> 1 y 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>15</sup>.

- c) Sin embargo, Emapisco S.A. no habría suspendido su servicio de alcantarillado sanitario ni habría sancionado a Mont Blanc por la descarga de residuos sólidos orgánicos (ovas de falso volador) al mismo, pues la cantidad de residuos sólidos orgánicos descargada no causarían o podrían causar daño el sistema de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado sanitario. En ese sentido, Mont Blanc concluyó que *"el funcionamiento perfecto de nuestras trampas de sólidos y grasas al Colector de EMAPISCO. En (sic) nuestro establecimiento industrial pesquero no ha ocasionado un daño potencial a la (sic) bien jurídica materia de protección, esto es, el medio ambiente"*.
- d) Asimismo, el administrado adjuntó a su recurso de apelación un informe del Instituto del Mar del Perú (en adelante, **IMARPE**) a fin de sustentar que el pez volador y las ovas no causarían daño a la flora y fauna, porque no tendrían efectos patógenos<sup>16</sup>.
- e) Finalmente, Mont Blanc sostiene que a la fecha de la interposición del recurso de apelación se encuentra subsanando voluntariamente los actos imputados desde el momento que tuvo conocimientos de los mismos, señalando que corresponde al OEFA aclarar cuál es el daño causado a la flora y fauna que supuestamente el administrado ha ocasionado, para así continuar con las subsanaciones..

### **Conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1**

<sup>15</sup> Respecto a la potestad sancionadora de las EPS, el administrado señaló lo siguiente:

*"Mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.*

*El artículo 9 del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, establece que se permitirá la descarga directa de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, sin pago o sanción alguna, siempre que no excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. La EPS o la entidad que haga sus veces, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, verificará el cumplimiento de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y 2 del mencionado Decreto Supremo.*

*En cumplimiento del artículo 9 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, concordante con el literal j) del artículo 72 del T.U.O. del Reglamento, no está permitido descargar, verter, arrojar o introducir bajo cualquier modalidad al sistema de alcantarillado sanitario, elementos tales como:*

*Residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros, algún tipo de daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos del sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales. (Resaltado agregado)*

*Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA establece que:*

*"Cuando una EPS o la entidad que haga sus veces, verifique que se ha cometido alguna de las siguientes infracciones por parte de los Usuarios No Domésticos, las mismas que se clasifican en leves, graves y muy graves, estará facultada para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes y reglamentos." (Resaltado agregado)*

<sup>16</sup> Informe de Imarpe, Volumen 40, números 3-4, folios 196 a 212.



- f) Mont Blanc sostuvo que mediante Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001 se verificó que las medidas de mitigación aprobadas en el EIA fueron implementadas. Al respecto, el administrado precisó que según el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo de 2001, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería indicó que Mont Blanc habría implementado las medidas de mitigación aprobadas en su EIA, entre ellas, que: *“Los residuos de pescado mariscos generados del proceso de congelado, son destinados al relleno sanitario o tratados en la fábrica de harina de pescado de la empresa Pesquera TECFAMA S.A., según su compromiso”*.<sup>17</sup>
- g) A partir de ello, el administrado concluyó que los residuos de pescado pueden destinarse al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado según su EIA y la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001, por lo que no habría incumplido sus compromisos ambientales.
- h) Finalmente, Mont Blanc sostuvo que habría cumplido con las disposiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones productivas, manteniendo condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (en

<sup>17</sup> Folio 107 del EIA.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



OEFA<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*



económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PROCEDIMENTAL PREVIA

##### IV.1. Si corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI

24. El artículo 145° de la Ley N° 27444 dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
25. Asimismo, se debe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de Órgano Colegiado de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento, entre ellos el derecho de defensa.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. En el caso bajo análisis, se observa que mediante el escrito del 4 de marzo de 2016<sup>35</sup>, Mont Blanc interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI.
27. De la revisión de dicho escrito, la DFSAI advirtió que Mont Blanc no cumplió con el requisito legal de adjuntar una nueva prueba que amerite la revisión de la resolución recurrida por parte de la primera instancia administrativa, por lo que mediante Proveído N° 1 del 18 de mayo de 2016 (notificado el 24 de mayo de 2016), la DFSAI resolvió otorgar al administrado un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane la omisión incurrida en el escrito indicado.
28. El 17 de junio de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio de 2016<sup>36</sup>, por la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, debido a que no adjuntó una nueva prueba a dicho escrito, pese a habersele otorgado un plazo para que subsane la omisión en cuestión. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la primera instancia administrativa informó al administrado que contra lo resuelto era posible la interposición de un recurso de apelación.
29. Mediante el escrito del 12 de julio de 2016<sup>37</sup>, Mont Blanc interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI.
30. En virtud de ello, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1022-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio de 2016, a través de la cual concedió *"el recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI"*<sup>38</sup>.
31. De la revisión de los actuados del expediente esta Sala Especializada considera que, ante la omisión referida a no adjuntar una nueva prueba al recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI en este caso en particular –además de declarar improcedente el recurso de reconsideración antes referido– debió encausar dicho recurso administrativo como uno de apelación y elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental para los fines correspondientes, tal como la DFSAI así lo dispuso en casos anteriores<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Folios 185 a 178.

<sup>36</sup> Folios 191 a 193. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de junio de 2016 (folio 194).

<sup>37</sup> Folios 218 a 196.

<sup>38</sup> Nótese que el recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc fue concedido por la DFSAI contra la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI, pese a que fue interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI y, además, de la revisión del escrito se advierte que los argumentos están orientados a cuestionar esta última resolución directoral.

<sup>39</sup> Mediante las Resoluciones Directorales N° 466-2014-OEFA/DFSAI y N° 1178-2015-OEFA/DFSAI, luego de la revisión de los recursos interpuestos por los administrados, la DFSAI dispuso encausarlos como recursos de apelación y elevarlos al Tribunal de Fiscalización Ambiental.



Lo señalado en el fundamento anterior se debe a que el escrito presentado por el administrado cumplía con las características propias de un recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la LPAG<sup>40</sup> y debido a que los artículos 24° y 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD faculta a la autoridad que emitió el acto impugnado pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación y elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>.

32. No obstante ello, debe indicarse que el principio de informalismo y el principio de celeridad establecidos en los numerales 1.6 y 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 disponen que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Asimismo, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2011.

**Artículo 209.-Recurso de Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de abril de 2015.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)

**Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación**

25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

<sup>42</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

33. Por tanto, a efectos de no vulnerar el derecho de recurrir de Mont Blanc y teniendo en cuenta los principios antes señalados esta Sala Especializada considera que debe concederse el recurso de apelación interpuesto por el administrado (a través de los escritos del 4 de marzo y del 12 de julio de 2016) contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI. En consecuencia, corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc por incumplir su EIA, al haberse detectado que las canastillas de contención de canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc por incumplir su EIA, al haberse detectado que derivó sus residuos de procesamiento de pescado al relleno sanitario.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc por incumplir su EIA, al haberse detectado que las canastillas de contención de canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público**

35. En su recurso de apelación, Mont Blanc mencionó que los efluentes provenientes del lavado de la materia prima, así como del lavado y la limpieza de la referida planta son conducidos a trampas para separar grasas y sólidos y posteriormente son descargados al alcantarillado sanitario gestionado por Emapisco S.A., entidad que está facultada para imponer las sanciones por daños al sistema de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado sanitario. Sin embargo, agregó el administrado, dicha empresa no habría suspendido su servicio de alcantarillado sanitario ni lo habría sancionado por la descarga de residuos sólidos orgánicos (ovas de falso volador) al mismo, pues estos no causarían o podrían causar daño dicho sistema.

36. Al respecto, esta Sala Especializada considera necesario destacar que de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, el OEFA es el organismo a quien le corresponde ejercer la fiscalización, supervisión, el control y la sanción en materia ambiental; para lo cual ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo N° 1013. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:



37. De manera concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, la Ley N° 29325 ha dispuesto que el OEFA tiene como principal función ejercer la fiscalización ambiental, lo que comprende la supervisión, fiscalización y sanción a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la normativa ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>44</sup>.
38. Bajo el contexto normativo señalado, el Estado ha establecido la potestad sancionadora del OEFA en aquellos casos en los se evidencie el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de su competencia.
39. De otro lado, la normativa en materia de saneamiento a la cual hace referencia Mont Blanc resulta aplicable por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entidad que tiene competencias en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, según lo establecido el artículo 5° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de la mencionada entidad<sup>45</sup>. Cabe indicar que es en dicho ámbito de competencias en el

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

<sup>44</sup> Ley N° 29325. Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>45</sup> Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 5. Ámbito de competencia,** publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2014.

**CAPÍTULO II**

**COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

**Artículo 5. Ámbito de competencia** El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

1. Vivienda.
2. Construcción.
3. Saneamiento.
4. Urbanismo y desarrollo urbano.
5. Bienes estatales.
6. Propiedad urbana.

**Artículo 9. Funciones exclusivas**

que podrá ejercer su facultad sancionadora regulada en el artículo 8° de la referida ley<sup>46</sup>.

40. Por consiguiente, esta Sala Especializada considera que el Estado ha establecido con claridad las competencias que corresponden tanto al OEFA como al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo que al primero le corresponde la fiscalización en materia ambiental a efectos de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de sus competencias; mientras que al segundo le compete la fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento<sup>47</sup>.
41. Por consiguiente, esta Sala Especializada considera que corresponde evaluar si en el presente caso se ha acreditado que Mont Blanc incumplió una obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA, por lo cual correspondía que, en ejercicio de sus competencias, dicha entidad declarara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la citada empresa.
42. Al respecto, cabe señalar que en el EIA aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA del 3 de enero de 2001, Mont Blanc se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado de la siguiente manera:

*"VII CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS*

*(...)*

*7.1. De los Líquidos*

*Los líquidos remanentes del proceso productivo previamente tratados se evacúan al desagüe de una troncal del sistema de alcantarillado controlado por EMA PISCO.*

*Los líquidos son recolectados, mediante las canaletas de recolección de líquidos, las que se encuentran con rejillas de protección.*

*Las canaletas de recolección de la Zona de Congelados de procesamiento terminan en una trampa de sólidos donde se efectúa la decantación de los mismos, sus medidas son 0.40 x 0.50 x 0.40 m., luego los líquidos pasan por dos sistemas similares, la segunda poza cuenta con un sistema de filtrado, lo que*

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones exclusivas:  
(...)

5. Aprobar la regulación reglamentaria sectorial y el plan nacional en materia de saneamiento. Asignar recursos y transferirlos a las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento y eventualmente a los gobiernos regionales y locales a fin de que ejecuten proyectos de inversión en saneamiento, conforme a la normativa en la materia.

**Ley N° 30156**

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

Artículo 8. Funciones generales En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda.

Mediante el artículo 2° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece el ámbito de aplicación que comprende la prestación de los servicios de saneamiento:

**Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.



permite retener la mayor cantidad de sólidos, de esta pasa a la tercera poza de decantación y de esta se envía al colector de la ciudad de Pisco<sup>48</sup>  
(El énfasis es agregado)

"IX. MÉTODOS Y SISTEMAS PARA EL CONTROL DE LOS ELEMENTOS CONTAMINANTES Y DESECHOS

9.1. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE IMPACTO AL AMBIENTE PLANTA MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda.<sup>49</sup>  
(...)

Efluentes	Tecnología de Mitigación Primaria	Requerimientos
Agua de Recepción	Trampa de sólidos	Conectados a la línea de desagües en flujo continuo.
Agua de Lav.	Trampa de sólidos	Conectados a la línea de desagües en flujo continuo.
Agua de Glaseado	Trampa de sólidos	Conectados a la línea de desagüe en flujo continuo.
Agua de Limpieza Planta, utensilios	Recipientes de Neutralización	Determinación del rango de pH del agua de lavado, poza de tratamiento, prueba dosificadora, control automático, conocimiento del volumen de vertimiento
(...)		

"X. EVALUACION DE RESULTADOS  
(...)

10.1. De los Líquidos

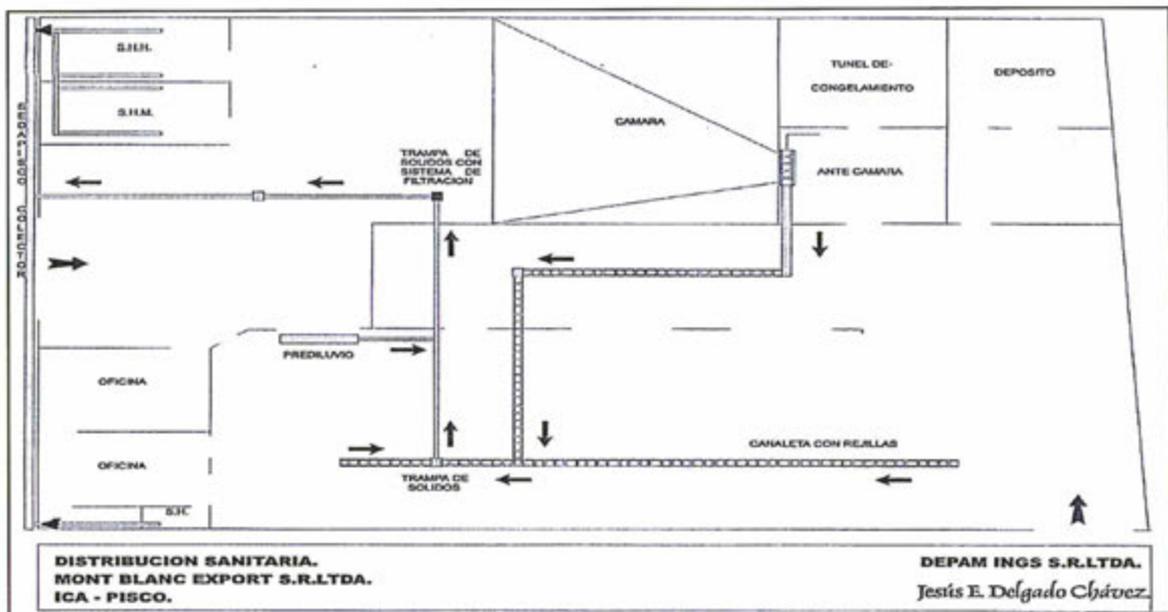
Debido a que los residuos líquidos previa separación de los sólidos se derivan al colector principal de SEDAPISCO y este a su vez lo deriva a una laguna de oxidación, no se prevee la contaminación del mar<sup>50</sup> (El énfasis es agregado)

- 43. En el siguiente plano que forma parte del EIA, se puede observar las instalaciones sanitarias de agua y desagüe de la planta de congelado de Mont Blanc y, específicamente, las canaletas con rejillas:

<sup>48</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>49</sup> Folios 29 y 30 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 28 del expediente.



Fuente. Anexo 2 del EIA

44. Asimismo, cabe señalar que durante el proceso de aprobación del EIA, Mont Blanc tuvo que levantar la observación que le realizó la autoridad certificadora, respecto de la necesidad de instalar un sistema de decantación para el tratamiento de efluentes del proceso, antes de realizar la descarga al sistema de alcantarillado; presentando un plano de distribución sanitaria en el que se observa un sistema de decantación desde las diferentes áreas de la planta hasta confluir al colector municipal, conforme a la siguiente imagen:

"Observaciones del EIA

(...)

3. Debe instalarse un sistema de decantación para el tratamiento de los Efluentes del proceso, agua de lavado de materia prima, limpieza del establecimiento y los equipos de procesamiento, antes de su descarga a la red pública, indicando dimensiones y capacidad. Así como sobre el destino final de los residuos recuperados.

Rpta.

Se adjunta un plano de distribución sanitaria, en el cual se indica el sistema de decantación desde las diferentes áreas de la planta hasta llegar al Colector Municipal.

(...)<sup>51</sup>



<sup>51</sup> Folio 37 del expediente y folio 76 del EIA.



45. De lo expuesto, esta Sala Especializada observa que Mont Blanc se comprometió a contar con un sistema de tratamiento de efluentes en su planta de congelado compuesto –en su primera etapa– por canaletas de recolección de líquidos que cuenten con rejillas de protección y, además, con una trampa de sólidos donde se efectuó la decantación de los mismos, a efectos de mitigar los impactos al ambiente que pudieran originar los efluentes de dicha planta. Dicho compromiso constituye una obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29325.
46. Pese a ello, según lo establecido en el Reporte de Ocurrencias, durante la Supervisión Regular 2012 se observó lo siguiente:

"(...)

**HECHOS CONSTATADOS**

*Al momento de la inspección, el EIP se encontraba procesando ovas de falso volador. Al realizar el recorrido por su sistema de tratamiento de efluentes se constató que la trampa de contención de residuos sólidos se encontraba rota dejando pasar los residuos a la red de alcantarillado público; así mismo manifiesta arrojar sus residuos de ovas de falso volador al relleno sanitario presentando GUÍAS DE DESPACHO DE RESIDUOS, no cuenta con autorización municipal para el uso del relleno sanitario (arrojar residuos orgánicos), según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012" (Énfasis agregado).*

47. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, en dichas acciones de supervisión se constató lo siguiente<sup>52</sup>:

"(...)

**I.- ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA**

(...)

*Al ingresar al establecimiento solicitamos nos muestre las instalaciones, su forma de procesar el recurso desde la recepción de materia prima hasta la zona de almacenamiento del producto terminado, como su forma de tratar residuos y descartes; cabe mencionar que la planta de congelado se encontraba operativa, procesando el recurso ovas de falso volador, referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes constatándose que las dos últimas cajas inspeccionadas, una tenía la canastillas de contención de residuos rota dejando pasar los residuos de las ovas y la última no contaba con canastilla de contención encontrándose ovas en su interior las cuales ya se dirigían a la red de alcantarillado público.*

(...)" (Énfasis agregado).

48. Además, el referido hallazgo se complementó con las fotografías N° 2, 3 y 4 del Reporte de Ocurrencias.
49. De los medios probatorios antes señalados, se advierte que el administrado no realizaba el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado conforme lo establecido en el EIA, pues no contaba con canaletas de recolección provistas de rejillas y trampas de sólidos operativas para la retención de los mismos, razón por la cual correspondía que la DFSAI declarara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc, por el incumplimiento del compromiso ambiental antes descrito establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

<sup>52</sup> Folio 21.

50. Ahora bien, en su recurso de apelación Mont Blanc alegó que según el informe elaborado por IMARPE los recursos hidrobiológicos que procesa en su planta de congelado no serían dañinos a la flora y fauna.
51. Sobre el particular, de la revisión del mencionado informe, se observa que este documento de investigación se encuentra destinado principalmente a dar a conocer las condiciones biológicas y pesqueras de los peces voladores asociados al aprovechamiento de sus ovas; por lo tanto, este estudio no contiene un análisis para determinar los posibles daños a la flora y fauna que ocasionarían los residuos de las ovas de falso volador al ambiente.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida al tipo infractor contenido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>53</sup>, para cuya configuración no resulta necesario determinar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012 causó un daño potencial o real al ambiente, sino que basta con verificar que dicho hallazgo generó el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental o una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente a cargo del administrado, lo cual ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Mont Blanc en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015 en dicho extremo.

**VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc por incumplir su EIA, al haberse detectado que derivó sus residuos de procesamiento de pescado al relleno sanitario**

54. Mont Blanc sostuvo que mediante Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001 se verificó que las medidas de mitigación aprobadas en el EIA fueron implementadas por Mont Blanc y que según el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería indicó que Mont Blanc habría implementado las medidas de mitigación aprobadas en su EIA, entre ellas, que: *"Los residuos de pescado mariscos generados del proceso de congelado, son destinados al relleno sanitario o tratados en la fábrica de harina de pescado de la empresa Pesquera TECFAMA S.A., según su compromiso"*. A partir de ello, el administrado concluyó que los residuos de pescado pueden destinarse al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado según su EIA y la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001, por lo que no habría incumplido sus compromisos ambientales.

<sup>53</sup> Cabe señalar que este Órgano Colegiado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en las Resoluciones N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM y 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



55. Al respecto, cabe indicar que en el EIA aprobado mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA del 3 de enero de 2001 se establece inicialmente que los residuos sólidos generados en el proceso serían enviados al relleno sanitario como se aprecia a continuación:

"VII CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

(...)

7.2. De los sólidos

Los residuos sólidos generados por el proceso productivo son destinados al relleno sanitario creado para tal fin en la ciudad de Pisco<sup>54</sup>

"IX. MÉTODOS Y SISTEMAS PARA EL CONTROL DE LOS ELEMENTOS CONTAMINANTES Y DESECHOS

9.1. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE IMPACTO AL AMBIENTE PLANTA MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda.<sup>55</sup>

(...)

Efluentes	Tecnología de Mitigación Primaria Primaria	Requerimientos
(...)		
Residuos Sólidos		Relleno Sanitario.

"X. EVALUACION DE RESULTADOS

(...)

10.2. De los Sólidos

No se prevé contaminación del suelo por parte de los residuos sólidos generados en la planta de proceso los cuales son destinados al relleno sanitario dispuesto por el municipio.<sup>56</sup> (El énfasis es agregado)

56. Cabe señalar que el compromiso antes citado fue objeto de observación técnica por parte de la autoridad certificadora, por lo cual en el Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp del 3 de enero de 2001 se estableció que los residuos sólidos de pescado que resulten del desarrollo de la actividad de congelado y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado y que, únicamente, las valvas de los mariscos procesados iban a ser destinados al relleno sanitario, tal como se observa a continuación<sup>57</sup>:

"Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp

(...)

Asunto: Calificación del Estudio de Impacto Ambiental EIA de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.Lda.

(...)

II. ANALISIS

(...)

• Los residuos sólidos de pescado que resulten del desarrollo de la actividad de congelado y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado, ubicada en la zona y en caso de las valvas de los mariscos procesados, serán destinados al relleno sanitario.

<sup>54</sup> Folio 31 del EIA.

<sup>55</sup> Folio 29 del EIA.

<sup>56</sup> Folio 28 del EIA.

<sup>57</sup> Folio 40 del EIA.

- Los residuales líquidos del lavado de la materia prima, lavado y limpieza de la planta serán conducidas a diferentes trampa estratégicamente ubicadas para separar de grasas y de sólidos, para su posterior descarga al colector municipal.
- Los residuales de uso doméstico serán descargados al colector municipal.  
(...)"

57. Posteriormente, el 12 de marzo de 2001, la Dirección Nacional de Medio Ambiente-DINAMA emitió un Informe de Verificación de Ejecución del EIA, mediante el cual indicó que los residuos de pescado y mariscos generados del proceso son destinados al relleno sanitario o tratados en la fábrica de harina de pescado de la empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A, según el compromiso asumido.

"Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-dep

(...)

Asunto: Verificación de ejecución de Estudio de Impacto Ambiental EIA de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.Lda.

(...)

## II. HECHOS

(...)

- Los residuos de pescado mariscos generados del proceso de congelado, son destinados al relleno sanitario o tratados en la fábrica de harina de pescado de la empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A., según su compromiso.
- Los residuos generados del proceso son recibidos por las canaletas, donde se han instalado trampas para captar sólidos suspendidos ubicados en puntos estratégicos, los efluentes desaguan a las pozas de decantación y posterior evacuación al alcantarillado de EMAPISCO.
- Los residuales domésticos y diversas basuras se destinaran al relleno sanitario municipal.
- Las aguas de limpieza de la planta y de los equipos serán vertidos al alcantarillado de EMAPISCO previamente son tratado.
- (...)"

## III. CONCLUSIONES

La empresa MONT BLANC EXPORT S.R.Lda, ha cumplido en implementar las medidas de mitigación incluyendo las subsanaciones a las observaciones técnicas encontradas en su EIA constatándose en la inspección de verificación e implementación del referido Estudio de Impacto Ambiental – EIA, de su planta de congelado realizado el día 09 de Marzo del año en curso.

La empresa recurrente ha cumplido con los requisitos de Procedimiento Administrativo N° 49 de TUPA, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2000-PE, en lo referente a la verificación de la implementación de sus medidas de mitigación."<sup>58</sup>

58. Esta Sala Especializada considera, a partir de los documentos antes indicados que, Mont Blanc se comprometió a destinar (i) los residuos de pescado hacia una planta de harina de pescado y, (ii) las valvas de los mariscos procesados hacia un relleno sanitario.
59. Asimismo, esta Sala Especializada observa que Mont Blanc solicitó posteriormente se le autorice el incremento de capacidad de su planta de congelado a 52 toneladas por día, el mismo que fue aprobado mediante Certificación Ambiental N° 075-2007-PRODUCE/DIGAAP y en cuyo instrumento ambiental se aprecia el levantamiento de observaciones al que se sometió la administrada:

<sup>58</sup> Verificación de ejecución de Estudio de Impacto Ambiental EIA de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.L. de fecha 13 de marzo de 2001, folio 106 del EIA.



**"OBSERVACIONES DE LA DARRSS NO ABSUELTAS:**

**PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS**

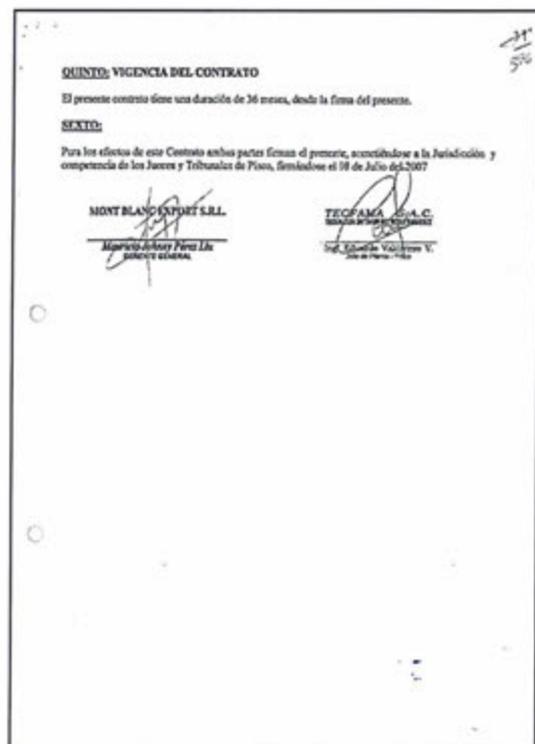
**(3) LA EMPRESA DEBE ANEXAR EL CONTRATO FIRMADO CON LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL, A LA CUAL ESTA REMITIENDO SUS RESIDUOS (RESIDUOS SÓLIDOS DE PESCADO Y RESIDUOS DE MOLUSCOS BIVALDOS SU MASA EVISCERADA)**

**OBSERVACION NO LEVANTADA.**

**EL CONVENIO O CONTRATO FIRMADO DEBE SER CON UNA PLANTA DE HARINA RESIDUAL O PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS REGISTRADA Y AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.**

**Respuesta**

Se adjunta el contrato de procesamiento de Residuos y descartes de especies hidrobiológicas, firmado entre Mont Blanc Export SRL y tecnologías a Favor del Medio Ambiente SA (TECFAMA), con autorización de Ministerio de la Producción.<sup>59</sup>



- 60. Por lo tanto, según la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA y la Certificación Ambiental N° 075-2007-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que Mont Blanc se comprometió a que los residuos del procesamiento de pescado serían enviados a una planta de harina de pescado.
- 61. En tal sentido, no resulta posible entender –contrariamente a lo alegado por el administrado– que según su EIA y la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo de 2001 le sería posible destinar los residuos del procesamiento de pescado a una planta de harina de pescado o a un relleno sanitario de manera indistinta, sino que en la referida constancia solo se hizo referencia a que los residuos de pescados y mariscos serían dispuestos según lo establecido en su EIA; es decir, que aquellos residuos provenientes del procesamiento de pescado

serían enviados a una planta de harina de pescado y los provenientes del procesamiento de mariscos (valvas) a un relleno sanitario.

62. Teniendo en cuenta ello, corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2012 se observó que Mont Blanc destinaba los residuos del procesamiento de pescado a un relleno sanitario y no a una planta de harina residual, incumpliendo el compromiso ambiental antes descrito establecido en el EIA. Dicho hallazgo fue consignado en el Reporte de Ocurrencias de la siguiente manera:

*"Que aún no se implementa un registro de los residuos generados, que estos salen con guía de despacho de residuos, le solicitamos nos brinden su archivador donde se encuentren las guías de despacho emitidas entregándonos solo cuatro fotocopias de guías (...) las mismas que tienen una misma numeración 001 con pesos de 430 kg, 554 kg, 486 kg, 495 kg, respectivamente (entre residuos y algodón de hueveras/, estas tienen como destino final el relleno sanitario: (...))".*

63. De lo expuesto se advierte que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc por incumplir su EIA, al haberse detectado que derivó sus residuos de procesamiento de pescado al relleno sanitario.

64. Finalmente, en cuanto a lo sostenido por Mont Blanc en su recurso de apelación sobre que habría cumplido con las disposiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones productivas, manteniendo condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final, corresponde precisar que la conducta infractora materia de análisis está referida al tipo infractor contenido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE para cuya configuración resulta necesario determinar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012 generó el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental o una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente a cargo del administrado, lo cual ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no siendo relevante el análisis del cumplimiento de la normativa vinculada al manejo de residuos sólidos aludida por el administrado.

65. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Mont Blanc en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAL del 30 de noviembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAL del 30 de



noviembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mont Blanc Export S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Mont Blanc Export S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental